

Del Rol N° 61.924 - 14.-

//yhaique, a once de agosto del dos mil catorce.-

VISTOS:

Por escrito de fs. 27 y siguientes la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor denunció a la empresa **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A.**, RUT 96.806.980-2, representada según el instrumento público de fs. 33 y siguiente, por don Jaime Jara Schnettler, abogado, ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, piso 23, Las Condes, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley ° 19.496, cometida en perjuicio de don **LUIS BARRÍA REHL**, domiciliado en calle Cerro Galera N° 1706, de esta ciudad de Coyhaique, C. N. I. N° 10.936.489-45.071.870-8, consistente en que, con fecha 28 de marzo del 2014, habiendo comprado a la denunciada un celular por renovación, por el cual pagó la suma de \$ 93.302, muy superior a los \$ 239.990 que le habría correspondido pagar según su plan, sin embargo, y pese a sus reiterados reclamos, hasta la fecha no ha recibido el producto comprado.

En lo principal del escrito de fs. 57 y siguientes la empresa denunciada se apersonó voluntariamente al juicio, y en lo principal alega la incompetencia absoluta por falta de legitimación activa del SERNAC, ya que se trata de intereses individuales de la consumidora, y no de intereses "generales".

A fs. 81 y siguientes el SERNAC evacúa el traslado, y se opone a la incompetencia absoluta alegada de contrario porque al hablar la ley de intereses generales, se refiere en realidad a “todos” los intereses de los consumidores, y no sólo de los colectivos y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal rechazará la alegación del denunciado relativa a la posible falta de legitimación activa de SERNAC para denunciar acciones de interés individual, porque el concepto de “interés general” de los consumidores contenido en el artículo 58, letra g), de la Ley N° 19.496, no es una definición de carácter técnico autónomo, distinto de aquellos intereses definidos expresamente en su artículo 50, sino que se trata de una expresión cuyo sentido natural y obvio es referirse a las atribuciones y facultades del Sernac en general, para el ejercicio exclusivo de sus particulares funciones, esto es, el de la protección de “todos” los intereses de los consumidores, ya se trate de individuales, colectivos determinados o determinables, o difusos, y ya sea que las acciones del Sernac se deduzcan ante los Juzgados de Policía Local o ante los Tribunales Ordinarios. Así lo falló la Illtma. Corte de Apelaciones de Coyhaique el 08.07.13, en autos rol policía local IC N° 24-2013, Considerando Séptimo y, visto lo establecido en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 101, 111 y 112 del C. de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

Que no ha lugar al incidente de incompetencia de este Juzgado de Policía Local promovido en lo principal de fs. 57 y siguientes, continuando de cargo de este Juzgado de Policía Local el conocimiento y fallo de la causa.

Se ordena un comparendo de estilo para la audiencia del día 16 de septiembre del 2014 a las 15 horas, al cual concurrirán las partes con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de procederse en rebeldía de la inasistente.

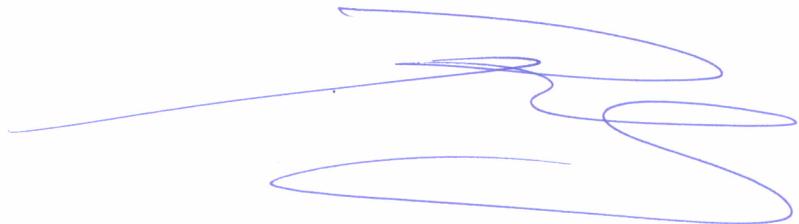
Proveyendo lo pendiente de fs. 57:

AL PRIMER OTROSÍ, reitérese en el comparendo de estilo; AL TERCER OTROSÍ, como se pide.

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.

Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez

Gutiérrez.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.